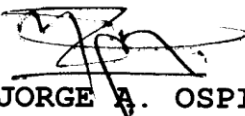




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Septiembre 17 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 688

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de DORANCE PULGARIN
Vs. CONTEGRAL S.A.

RAD: 2020-00113-00

Cartago, V, Octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Deberá la parte actora incluir un nuevo hecho en donde indique cual era el salario devengado por el demandante.

b) Se observa que la pretensión día compensatorio, no tiene fundamento fáctico, por lo que deberá el togado redactar un nuevo hecho en el que se haga mención a ello y justifique su reclamo, o en su defecto se excluya de la demanda.

c) Los hechos 19, 20 y 31 no son fundamentos facticos, sino que corresponden a apreciaciones del apoderado lo cual deberá ubicarlas en el capítulo de fundamentos y razones de derecho.

d) Según los hechos de la demanda, se le estaría atribuyendo alguna responsabilidad a la cooperativa COESTICAR, sin embargo, en su contra no se formuló pedimento alguno, como tampoco se dirigió contra ella la demanda, aspectos que deberán ser aclarados o corregidos si es del caso.

e) Se observa una contradicción con relación al hecho segundo y el hecho decimosexto, pues en el primero ellos manifiesta que inicio a laborar el día 20 de julio de 2001 y en el otro fundamento fáctico dice que fue el 23 de julio de 1996 que inicio a trabajar, por lo que deberá el togado corregir dicha falencia.

f) Los hechos 5, 6, 7, 8 y 9, describen una situación fáctica antes de la fecha en que inicio a laborar el demandante, por lo que deberá el togado dar claridad sobre estos fundamentos facticos descritos.

g) Deberá el apoderado judicial del actor manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o

sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes.

h) Deberá el togado aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

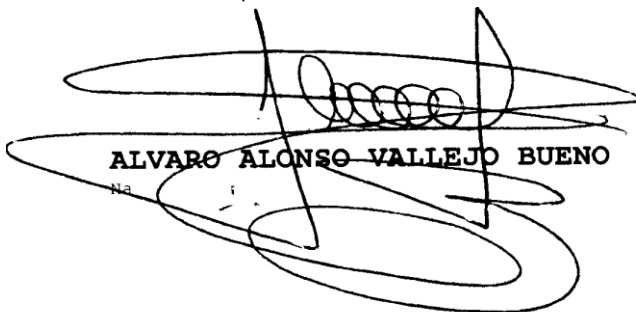
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

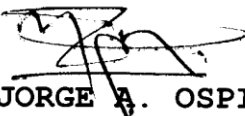

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. <u>99</u> El auto anterior se notifica hoy OCTUBRE 06 DE 2020 EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Septiembre 17 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 689

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de WALTER OLARTE VALENCIA **Vs.** AGROINDUSTRIA DOÑA ROSARIO S.A.S. Y OTRO.

RAD: 2020-00110-00

Cartago, V, Octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Hay contradicción en lo afirmado en el encabezado de la demanda que se trata de un proceso de Única Instancia y en el capítulo "PROCEDIMIENTO", dice que se trata de un proceso de primera Instancia, por lo que deberá de corregir dicho error.

b) El hecho 33 mezcla fundamento factico con pretensión por lo que deberá el deberá la togada dividirlo el hecho.

c) El hecho 35 no es un fundamento factico sino apreciaciones de la apoderada judicial por lo que deberá de adecuarla en el capítulo correspondiente.

d) La pretensión primera literal b y c, de condenas, con relación a la demandada AGROINDUSTRIA DOÑA ROSARIO S.A.S., carecen de fundamento fáctico, debiéndose en consecuencia hacer mención en un nuevo hecho sobre el concepto reclamado.

e) Deberá la apoderada judicial del actor manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes.

f) Deberá la apoderada judicial del actor, aportar el correo electrónico de los testigos, toda vez que se requiere para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.,

esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

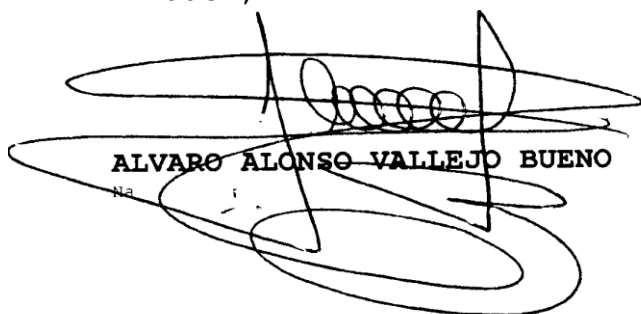
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 99

**El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 06 DE 2020**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término concedido al demandado, para que contestara la demanda, lo que pretendió hacer a través del escrito y documentos. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Septiembre 18 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 690

REF: Ordinario Laboral de 1ª. Inst. de MARIA AMPARO VALENCIA BLANDON Vs. MARIA MARGOTH LONDOÑO VILLA

RAD: 2020-00012-00

Cartago, V, Octubre cinco de dos mil veinte.

Por considerar el Juzgado que la contestación a la demanda reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.,

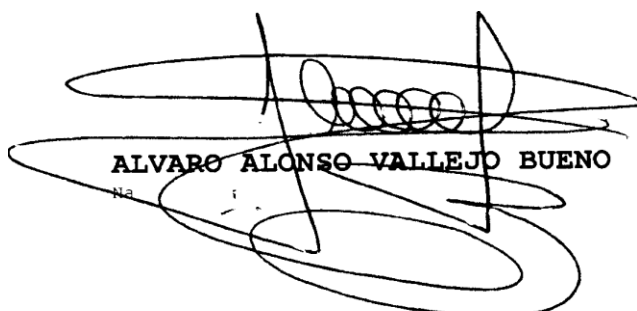
RESUELVE:

1º- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte de la demandada MARIA MARGOTH LONDOÑO VILLA

2º- Reconocer personería para actuar al Dr. JOHN FREDY CARDONA VILLA, abogado titulado, portador de la T.P. No. 193.575 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada MARIA MARGOTH LONDOÑO VILLA, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 99

**El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 06 DE 2020**

EL SECRETARIO _____